



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01005-2008-PA/TC

JUNÍN

ZACARÍAS CLEMENTE HUAMÁN

MALLMA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huancayo, a los 23 días del mes de abril de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Norma Lidia Galarza Inga vda. de Huamán contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 161, su fecha 21 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 2603-SGO-PCPE-IPSS-98 y 0000004704-2004-ONP/DC/DL 18846, que le denegaron el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue ésta de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada solicita que la demanda se declare improcedente alegando que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto de la calificación de la enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la cual ha determinado que éste sólo adolece de 20% de incapacidad.

A fojas 100 se incorpora al proceso a doña Norma Lidia Galarza Inga vda. de Huamán, en condición de sucesora procesal, al haber fallecido el demandante.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 14 de diciembre de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que al haber fallecido el demandante la pretensión no resulta atendible al haberse extinguido el derecho a percibir la pensión solicitada.

#### FUNDAMENTOS

1 En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### **Delimitación del petitorio**

- 2 En el presente caso doña Norma Lidia Galarza Inga vda. de Huamán solicita que se le otorgue a su cónyuge causante una renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846, alegando que éste padecía de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

### **Análisis de la controversia**

- 3 El Tribunal Constitucional en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, se ha acompañado a la demanda los siguientes documentos:

3.1. Certificado de Defunción (f. 93) emitido por el Ministerio de Salud, que acredita que don Zacarías Clemente Huamán Mallma, falleció el 30 de enero de 2005, cuando realizaba labores de sobrestante al interior de mina.

3.2. Resolución N.º 2603-SGO-PCPE-IPSS-98 (f. 3), de fecha 22 de diciembre de 1998, en la cual se verifica que, con el Dictamen de Evaluación Médica N.º 676-SATEP, del 29 de abril de 1998, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales determinó que no evidencia incapacidad por enfermedad profesional.

3.3. Examen Médico Ocupacional (f. 9) emitido por la Dirección General de Salud Ambiental - Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, con fecha 20 de abril de 1998, que le diagnostica neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución y leve hipoacusia neurosensorial bilateral, con 75% de incapacidad (incapacidad permanente total).

3.4. Resolución N.º 0000004704-2004-ONP/DC/DL 18846 (f. 4), de fecha 29 de octubre de 2004, en la cual se acredita que, con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad N.º 0041-2003, del 17 de junio de 2003, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo ha dictaminado que sólo adolece de una incapacidad del 20%, motivo por el cual se le otorga, por única vez, una indemnización por enfermedad profesional de S/. 5,179.39.

- 4 En tal sentido, al advertirse que en la jurisprudencia antes señalada se ha establecido



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que resulta incompatible que un asegurado con invalidez permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración, como en el caso de autos, y que además existe contradicción entre los informes médicos antes citados, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**